



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



AL PÚBLICO EN GENERAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 0254-2011-TCE QUE SE SIGUE EN CONTRA DEL SEÑOR EDWIN OSWALDO GUAMÁN MONJE, POR EL PRESUNTO COMETIMIENTO DE UNA INFRACCIÓN ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA 0254-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Azogues, 03 de marzo de 2012. Las 17h30.-
VISTOS: Agréguese al expediente, copia simple de la credencial profesional del Ab. Víctor Hugo Sarmiento Garzón, en su calidad de defensor público; copias simples de la cédula de ciudadanía y de la credencial del señor suboficial de policía José Ruiz; copia simple de la cédula de ciudadanía del presunto infractor.

En lo principal, por sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **EDWIN OSWALDO GUAMÁN MONJE**. Esta causa ha sido identificada con el número 0254-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) El artículo 217, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, señalan que el Tribunal Contencioso Electoral tiene la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos, y sus fallos son de última instancia; y, particularmente, para sancionar por vulneraciones de normas electorales.

b) Para el día 07 de mayo de 2011, el Consejo Nacional Electoral convocó a proceso de referéndum y consulta popular; de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El Tribunal Contencioso Electoral, llevará adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales, está previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

Las normas enunciadas, determinan la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) En el parte informativo, suscrito por el suboficial de policía, José Ruiz, perteneciente al Tercer Distrito, Plaza de Azogues, consta que el día viernes 6 de mayo de 2011 a las 22h30, en la parroquia Guapán, sector Cachipamba, se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-007981-2011-TCE, al señor **EDWIN OSWALDO GUAMÁN MONJE**, portador de la cédula de ciudadanía número 030205398-8, por contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 3).

b) La Delegación Provincial Electoral del Cañar, remite al Tribunal Contencioso Electoral, el referido parte y la boleta informativa No. BI-007981-2011-TCE, mediante oficio No. 079-CNE-DPC-D de 9 de mayo de 2011, recibido en la Secretaría General, el día martes diez de mayo del año dos mil once a las catorce horas con seis minutos (fs. 1 a 4).

c) La Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa el día martes diez de mayo del año del dos mil once, a las catorce horas con seis minutos, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 5).

d) Con auto de 11 de enero de 2012, a las 09h30, se admite a trámite la presente causa; y se ordena la citación al señor **EDWIN OSWALDO GUAMÁN MONJE**, con domicilio en Guapán Centro, parroquia Guapán, cantón Azogues, provincia del Cañar, se señala que el día viernes 02 de marzo de 2012, a las 11h00, se realizaría la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la delegación electoral del Cañar, además, se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6 y 6 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Para garantizar el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contempladas en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **EDWIN OSWALDO GUAMÁN MONJE**, con cédula de identidad No. 030205398-8, fue citado en persona, el día miércoles dieciocho de enero de dos mil doce a las doce horas, conforme se desprende de la razón de citación sentada por la citadora/notificadora del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 10).

b) El suboficial de policía José Ruiz, fue notificado en el Comando Provincial de la Policía del Cañar No. 15, el día miércoles 18 de enero de 2012 a las 16h00, conforme consta a fojas 8 del proceso, con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados.

c) Con fecha 16 de enero de 2012, y con oficio No. 003-SMM-P-TCE-2012, se solicitó a la Coordinadora de la Defensoría Pública del Cañar, que se designe a un defensor público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia del Ab. Víctor Hugo Sarmiento Garzón, en calidad de defensor público (fs. 7).

d) El viernes 02 de marzo de 2012, a partir de las 11h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de **EDWIN OSWALDO GUAMÁN MONJE**, portador de la cédula de ciudadanía número 030205398-8, de acuerdo a los datos que consta en la boleta informativa.



QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo al parte informativo y a la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día viernes 02 de marzo de 2012, a partir de las 11h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Cañar, ubicada en las calles Alberto Sarmiento y David Mogrovejo de la ciudad de Azogues, se cuenta con la presencia del presunto infractor.

b) De la audiencia se destaca lo siguiente: Se lee el parte policial de la causa, y su contenido es reconocido por el agente del orden. Se concede la palabra al suboficial segundo de policía José Ruiz, el cual se ratifica en el parte policial, en vista de que ese día se encontraba patrullando en el sector de Guapán, lugar en el que se observó a un grupo de cinco personas libando en la calle. El señor Edwin Oswaldo Guamán Monje, acompañado de su defensor público, respondió que sus nombres y apellidos son los que ha señalado, ecuatoriano, de 26 años de edad, de estado civil casado, de ocupación albañil, domiciliado en Guapán Calera. En cuanto a los hechos manifestó que ese día estaban saliendo de una cena con unos amigos, y al trasladarse a sus hogares, a la altura de Cachipamba, el patrullero los detuvo y a todos les hicieron subir al vehículo, los llevaron al UPC, afuera le entregaron la boleta y al ver que sus amigos no salieron se fue a la casa. A las preguntas formuladas por la defensa respondió: **1)** ¿Al momento que le detuvieron, pasó algo más? Respuesta: Nos pusieron de boca contra el piso y uno de los policías, nos apuntaba con una pistola, no le vi la acara del oficial; **2)** Les dijeron por que les detenían? Respuesta: Nos dijeron que era por la ley seca; **3)** ¿Les hicieron alguna prueba de alcoholemia? Respuesta: No. El Ab. Víctor Hugo Sarmiento, en calidad de defensor público manifestó: Que no se ha observado el procedimiento que manda la ley, en vista de que en ese momento se le debió entregar la boleta que le daba a conocer el cometimiento de la infracción y no trasladarles a la UPC, y que tomando en cuenta que no hay prueba de alcoholemia o de sangre, se resuelva tomando en cuenta el principio de presunción de inocencia. El agente del orden intervino para manifestar que no se le hizo prueba alguna, por cuanto en la UPC, no disponen de esos medios; al interrogatorio formulado por la señora Jueza respondió: **4)** ¿A las cinco personas les encontraron en la calle? Respuesta: Sí, y les trasladaron a la UPC; **5)** ¿Les llevaron en el carro de la policía? Respuesta SÍ, a las cinco personas; **6)** ¿Por qué no les dieron las boletas a las señoras? Respuesta: Ellas no aparentaban estar tomadas. La señora Jueza pregunta al señor agente del orden si desea ampliar la versión, señalando que no, que se ratificaba en el día y hora del parte policial. La señora jueza pregunta al señor agente del orden si desea ampliar su declaración y él señala que no, que se ratifica en el día y hora del parte policial.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El artículo 123 del Código de la Democracia, indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. En concordancia con la norma precedente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Las normas antes citadas se aplican al presente caso, ya que el parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior a las elecciones del día 07 de mayo de 2011. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 254 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa a la luz de las normas enunciadas anteriormente, el testimonio del suboficial segundo de policía José Ruiz, es demasiado escueto y a pesar de la insistencia de la jueza no es ampliado, por lo que no hay una explicación lo suficientemente clara, precisa, concreta, contundente que describa los hechos y nos dé los elementos de convicción suficientes para afirmar sin dudas que el señor Edwin Oswaldo Guamán Monje, infringió el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la inocencia del señor **EDWIN OSWALDO GUAMÁN MONJE**, portador de la cédula de ciudadanía número 030205398-8.
2. Se ordena el archivo del presente expediente.
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
5. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** f) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Particular que comunico a usted, para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Azogues, 03 de marzo de 2012.



Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA